



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales**, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



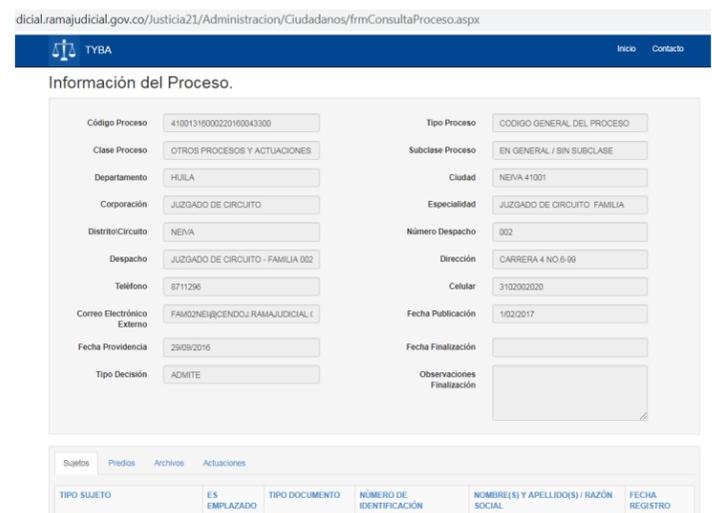
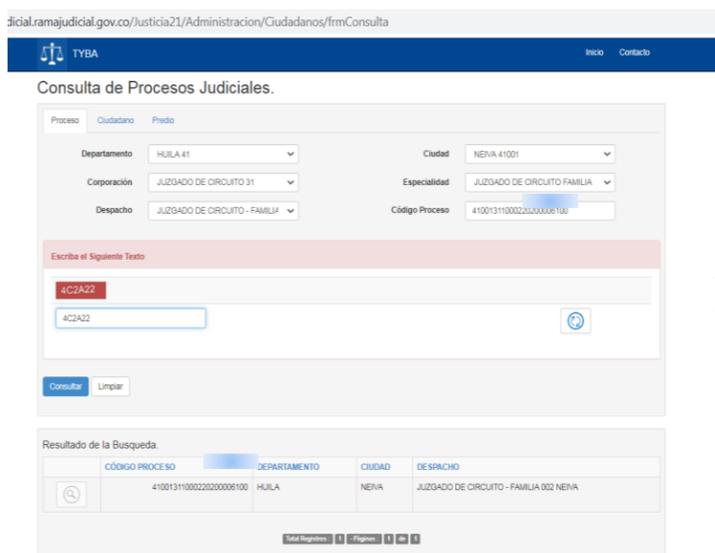
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

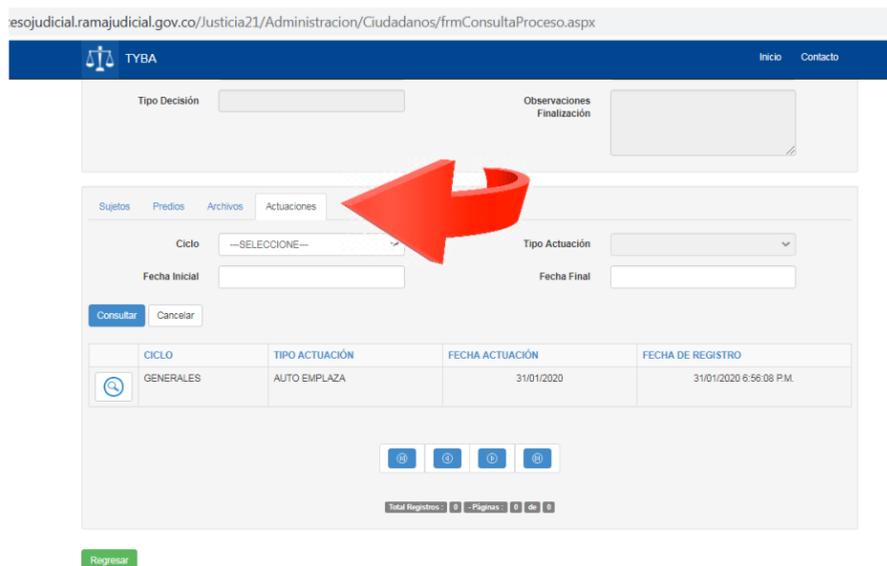


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 26 De Martes, 16 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ronal Enrique Acuña Diaz	Maria Gisela Mira Ladina	15/02/2021	Auto Decide - Ordena Rehacer Particion
41001311000220210001400	Ordinario	Sebastian Felipe Lopez Vargas	Elcy Mayerly Murillo Villaneda	15/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	15/02/2021	Auto Requiere
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	15/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	15/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	15/02/2021	Auto Decide - Abstenerse De Requerir Al Pagador
41001311000220200026500	Verbal Sumario	Teresa Quino Joven	Sin Demandado Conocido	15/02/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c0784ce5-cd74-4d29-a512-eb4491c70dcd



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2020-00092-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ
DEMANDADA: MARIA GISELA MIRA LADINOADICACION:

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

1. Aunque el Trabajo de Partición fue presentado por los apoderados de las partes y la adjudicación se realizó conforme a los inventarios y avalúos aprobados, lo cierto es que al momento de adjudicarse el activo no se especificó el concepto y porcentaje de la adjudicación, indicándose únicamente que se adjudicaba la suma de \$15.000.000 para cada uno de los ex cónyuges.

Esto es, que siendo el activo cesantías, intereses a las cesantías, ahorros en la cuenta individual de vivienda e intereses de ahorros del señor Ronal Enrique Acuña Díaz como servidor Público en las Fuerza Militares en un valor total de \$30.000.000 debe especificarse al momento de su adjudicación el derecho que se adjudica, el porcentaje y el valor del mismo para cada uno de los adjudicatarios, pues precisamente esa es la labor de la adjudicación, determinar el porcentaje debido a cada uno de los interesados,

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedece a un capricho del Juzgado ni al desconocimiento de la voluntad de las partes, sino, que tales imprecisiones en el trabajo partitivo deviene incluso la devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro del mismo, incluso el desconocimiento de las reglas de que se determinan en la partición..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ult
Jpdtr

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 026 del 16 de febrero de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8781300761b9a464ba293bf4fbeebe31aaaad067a74120abaf08a3abc01c35aa
Documento generado en 15/02/2021 04:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 4101 3110 002 2021 00014 00
EXPEDIENTE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: Menor GLM
REPRESENTANTE: ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 29 de enero de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por el señor **SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS**, en contra del menor **G.L.M.** representado por su progenitora **ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Elcy Mayerly Murillo Villaneda** representante legal del menor **G.L.M** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección física o electrónico de la demandada (aportada en la demandada)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada del acta de notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo**

electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **G.L.M.**, a su progenitora **Sandra Milena Doncel Muñoz** y al presunto padre el señor **Carlos Alberto Díaz Mahecha**. Advertir que si bien, se aportó una prueba de ADN con la demandada sobre su práctica se decidirá una vez se conozca la postura adoptada por la demandada frente a esa prueba.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

LS

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a355dfd6b2bd0da614a93ce9a2f7faec045c19c87f87f9e3cfa9f01
fd86e26a**

Documento generado en 15/02/2021 08:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00005 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO
CAUSANTE: LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte demandante aclaró la medida cautelar solicitada respecto de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. Nos. 200-178608, 200-257969, 200-257624, 200257790 y 200-157766 y optó por la de inscripción de demanda sobre los mismos, a efectos de proceder a su decreto se requerirá a ese extremo para que fije la cuantía del proceso y preste caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la parte interesada deberá informar claramente el valor de la cuantía para efectos que el Despacho pueda verificar si la caución presentada corresponde al 20% del valor de las pretensiones y sea considerada como suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante desistió de la medida solicitada respecto del vehículo automotor JWL-719 a ello se accederá por ser procedente a la luz del artículo 316 del C.G.P.

3. Finalmente, se precisará que el auto calendado el 14 de enero a través del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, corresponde al año 2021 y no al 2020 como equivocadamente se señaló en el proveído aludido.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, **determine la cuantía** del presente proceso y proceda en el mismo término a **prestar caución por el veinte por ciento (20%)** del valor estimado en la cuantía a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso. La caución deberá prestarla dentro del término antes indicado, so pena de darse por desistida la medida solicitada.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante frente al vehículo de placa JWL-719.

TERCERO: PRECISAR que el auto calendado el 14 de enero a través del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, corresponde al año 2021 y no al 2020 como equivocadamente se señaló en el auto aludido.

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 026 del 16 de febrero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d8978b7f36fb8227659e3f1319a934a51ae7c00676d95cba8f84846ac0426b

Documento generado en 15/02/2021 06:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.J.C.C. y V.C.C. representados por **BEATRIZ RANGEL TOVAR**
DEMANDADO: **MÓNICA CAVIEDES ARAMBULO**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y art. 84 No.3 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos o que el conferimiento de demuestre por la regla general del art. 74 del CGP En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la estudiante de derecho. Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

Ahora que exista designación por parte del director del Consultorio Jurídico a la estudiante no implica que ese acto supla la exigencia establecida en la norma, tal requisito determina o faculta a la estudiante, pero no implica el otorgamiento del poder por su mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora Beatriz Rangel Tovar confirió poder a la estudiante Paula Andrea Parga Campos para iniciar esta demandada. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, por su parte, el numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer y el numeral 3º del artículo 84 ibídem establece que deben acompañarse a la demanda las pruebas y documentos que se pretendan hacer valer.

En la demanda fueron anexados sendos documentos, tales como, recibos de caja menor, facturas de ventas, extractos bancarios, entre otros, que no fueron relacionados como prueba; adicionalmente, se vislumbra que varios de estos son completamente ilegibles, verbigracia los vistos a folios 55 a 66,104,105, 107, 112, 113, entre otros,

En tal norte la apoderada deberá relacionar todas las pruebas que pretende hacer valer y que anexa con la demanda, las cuales deberá allegar de manera legible al proceso, absteniéndose de incorporar documentos, borrosos, en blanco o sin tinta, en lo que no se pueda identificar su contenido.

3. Como quiera que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 82 No. 10 del CGP dispone como requisito de la demanda la aportación del correo electrónico de las partes, se evidencia que tal exigencia no fue cumplida pues no aportó el correo electrónico de la parte demandada ya que solo informó la dirección física.

En tal norte deberá informar el correo electrónico de la demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de no conocer el correo electrónico así deberá informarlo expresamente, pues se itera, el requisito establecido en la normativa demanda la información de la dirección física y electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores J.J.C.C. y V.C.C. representados por BEATRIZ RANGEL TOVAR contra la señora Mónica Caviedes Arambulo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante Paula Andrea Parga Campos pues no se acreditó que se les hubiera conferido poder por la demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera, se encuentra el expediente digitalizado, corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>, pero la apertura de la revisión al público en TYBA se abrirá en el momento en que se concrete las medidas cautelares pedidas.

Daniela P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

859c59e49992f5995e251920adcaa28a24894049a9b04c717ad98f7e112dffa2

Documento generado en 15/02/2021 08:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00301 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GASPAR ARIAS
REPRESENTANTE: CARMELITA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GASPAR

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Carmelita Arias Rodríguez frente al señor Luis Alberto Gaspar.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Luis Alberto Gaspar, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento y surtido el mismo se nombrará a curador a efectos de que este ejerza representación en el proceso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Sentencia proferida el 02 de octubre de 2007 dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado con radicación 2007-266 en el presente Despacho. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que el 09 de octubre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Despacho se ordenara el emplazamiento del demandado manifestando que se desconocía el lugar específico para efectuar la citación para diligencia de notificación personal. El Despacho mediante proveído calendado el 21 de octubre de 2019, ordenó el emplazamiento del señor Luis Alberto Gaspar, disponiendo que se realizara mediante un listado que debía publicarse en un medio de comunicación masiva de amplia circulación nacional. Seguidamente, la parte demandante solicitó se ordenara el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Vista esta solicitud el Despacho mediante proveído calendado el 05 de agosto de 2020 dispuso que se realizara el emplazamiento en los términos de la norma ibídem, el cual se surtió el 26 de agosto de la misma anualidad. Surtido el emplazamiento, se designó como curador Ad-litem del demandado al abogado Luis Alberto Arias Gaspar, mediante proveído calendado el 24 de noviembre de 2020, quien, mediante comunicación remitida al correo institucional del Juzgado, manifestó su aceptación a la designación el 18 de enero de 2021. El 21 de enero de 2021 se corrió traslado del mandamiento de pago y de la demanda al curador Ad-litem, enviándosele para el efecto todo el expediente digitalizado al mismo correo electrónico mediante el cual comunicó la aceptación de su cargo, es decir, alejoderecho92@outlook.es, sin embargo, transcurridos los términos para excepcionar, el abogado guardó silencio y el demandado hasta la fecha no se presentó al proceso.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado al curador ad-litem, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni su curados formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del referido profesional del derecho, el cual fue acreditado por él mismo al momento de aceptar la designación de su cargo y que el servidor reportó la entrega del mensaje, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, con la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

advertencia que, de encontrarse depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, los mismos serán autorizados a la demandante Claudia Patricia Gaspar Arias pues si bien la demanda fue interpuesta cuando era menor de edad por su madre, quien fungía como su representante legal, se logró establecer con el Registro Civil de Nacimiento que a la fecha de la presente decisión la accionante cuenta con 19 años de edad.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$1.090.770 a favor de Claudia Patricia Gaspar Arias y en contra el señor Luis Alberto Gaspar que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante Claudia Patricia Gaspar Arias por lo motivado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera, se encuentra el expediente digitalizado, corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Daniela P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 026 del 16 de febrero de 2021.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e04447f5724f6a05d4d10d739e01ffb7b20d5f36371250ac07baa955c877c00

Documento generado en 15/02/2021 07:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00285 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se resuelve la solicitud de la parte demandante referente a que se requiera a la empresa Proveer Institucional S.A. con la finalidad que certifique cuando se terminó la relación laboral con el señor Cristian Andrés García Guzmán.

2. Revisado el expediente se encuentra que:

2.1. Mediante proveído calendado el 04 de agosto de 2020, el Despacho se abstuvo de dar trámite incidental en contra del pagador del demandado Proveer Institucional S.A., por no haberse acreditado por la parte demandante la entrega del oficio que le comunicó la orden de embargo. En la misma providencia el Despacho de oficio con fundamento en el artículo 598 del C. General del Proceso y los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, ordenó impedir la salida del país del ejecutado mientras no prestara garantía del cubrimiento de los alimentos, así como el reporte ante las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

2.3. La parte interesada no ha acreditado que las motivaciones que llevaron al Despacho a abstener de iniciar el trámite incidental contra el referido pagador hayan cambiado, de hecho, la última actuación que se reporta al respecto corresponde a la solicitud de inicio de incidente de desacato y la decisión que se adoptó para resolver la misma; tampoco se avizora que el pagador haya manifestado que el accionado se encuentre o no bajo una relación laboral, pues tal como se advirtió en la referida providencia la empresa de correo 472, reportó que la dirección que aportó la demandante y en la que afirmó haber entregado los oficios que comunicaban la medida cautelar no existe, de ahí no es posible siquiera efectuar el requerimiento que pretende cuando la orden que impartió al pagador no fue entregada porque la dirección reportada de aquel es inexistente..

2.4. De cara a lo expuesto y atendiendo que no se aportaron nuevas direcciones de la empresa que se aduce es la empleadora del ejecutado, el Despacho denegará la solicitud elevada por la parte demandante y se estará a lo resuelto mediante auto del 04 de agosto de 2020; de otra parte, atendiendo que la última liquidación del crédito aprobada data del 29 de abril de 2019 y teniendo en cuenta que de

conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado el 04 de agosto de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito, pues es su carga procesal actualización que se deberá realizar según los lineamientos establecidos en el art. del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera, se encuentra el expediente digitalizado, corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Daniela P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb23be7535a2e934e377384929a714861fe4a76aecafcd9c4348d91388e34ba8

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 026 del 16 de febrero de 2021.



Secretaria

Documento generado en 15/02/2021 05:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2020-00265-00
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ y SATURIA LARA GARCIA
Demandado: Menor DLAQ Rep. por su progenitora TERESA QUINO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los allegados con el informe de alimentos que remitió el ICBF

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales. La contestación mediante memorial allegado al correo electrónico del este Despacho el día 9 de diciembre de 2020.

3. PRUEBAS DE OFICIO

- a) **Interrogatorio de parte** de las señoras Saturaia Lara García y Teresa Quino
- b) **Las certificaciones** remitidas por el registrador de Instrumentos Públicos y el RUNT
- c) El informe de visita social realizado por la Asistencia Social
- d) Los documentos que se allegaron con la visita social
- e) **Oficiar al pagador de pensionados del señor LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ** informe si la pensión que este devengaba en vida fue objeto de solicitud de sustitución pensional, de ser así se informará quien la petición y si esa sustitución ya fue reconocida, a quien se reconoció y por qué valor. Librese el oficio pertinente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento y traslado el informe de visita social realizado por la Asistente Social.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el informe social que se está poniendo en traslado como el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web, el link donde accederse

a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera, se encuentra el expediente digitalizado, corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

CUARTO: ORDENAR a Secretaría hacer los requerimientos pertinentes para que se allegue la información que se dispuso en el ordinal tercero con respecto al señor Jorge Luis Arciniegas, el vehículo referenciado y las entidades que ahí se dispuso con respecto a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 9 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.**

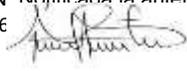
Se advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera, se encuentra el expediente digitalizado, corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ISL

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 02€  le 2021. Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd75f68310ba183aff9623f1826dc14703cfef0ae08c10b18d83a5abc003f8f

Documento generado en 15/02/2021 08:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**